

Tratamiento de los Dividendos Gravados en Virtud del Convenio entre Reino Unido y Colombia

Circular KRM No. 018- 23/17 de febrero 2023

La DIAN mediante el Concepto No. 132 del 30 de enero de 2023 se dispuso a interpretar el artículo 10 del Convenio para Evitar la Doble Imposición, suscrito entre Colombia y el Reino Unido (Ley 1939 de 2018), en lo referente a la tributación en la distribución de dividendos, resolviendo los siguientes interrogantes:

- *"¿Frente a los dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia con cargo a utilidades que no han sido sometidas al impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad (que tienen la calidad de gravadas según lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario), y cuyo beneficiario sea residente en Reino Unido, el impuesto máximo aplicable en Colombia será del 15% sobre el valor bruto de los dividendos, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 10 del mencionado CDI, tarifa dentro de la cual se encuentra comprendido el impuesto sobre la renta por no haber pagado impuesto en cabeza de la sociedad y el impuesto al dividendo?"*

De la anterior consulta la DIAN colige:

- En principio, el párrafo 2 del artículo 10 del CDI faculta a la República de Colombia (Estado de la fuente para efectos de la consulta) para someter a imposición los dividendos pagados por una sociedad nacional a un residente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; sin embargo, dicha imposición está limitada a las tarifas del 0%, 5% o 15%, según el caso.
- No obstante, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 3 de esta misma norma, lo previsto en el párrafo 2 no es aplicable cuando, entre otros casos, los dividendos son pagados por una sociedad residente en Colombia con cargo a utilidades que no han sido sometidas al impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad, de conformidad con las leyes nacionales.

Es decir, cuando se trate de dividendos provenientes de utilidades no susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario y a los cuales hace referencia el parágrafo 1° del artículo 245 ibidem (tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes).

La DIAN interpreta el artículo 10 del CDI indicando, primeramente, la limitación establecida en el párrafo 2, frente a la imposición sobre los dividendos distribuidos a un residente del Reino Unido cuyas tarifas serán del 0%, 5% o 15%, según el caso.

Frente a la tarifa de imposición los dividendos de que trata el literal a) del párrafo 3 del artículo 10 del CDI, ello implica que la carga tributaria global de las utilidades que los originaron como de los dividendos en sí mismo considerados no pueda exceder el quince por ciento (15%) del monto bruto de dichos dividendos.

Fuentes:

Concepto 100208192-132



Tratamiento de los Dividendos Gravados en Virtud del Convenio entre Reino Unido y Colombia

Circular KRM No. 018- 23/17 de febrero 2023

Cordialmente,

COMUNICACIONES
Kreston Colombia
Miembros de Kreston Global



KRESTON COLOMBIA
knowing you.

